



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/010/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y CIUDADANOS
EDUARDO LIMA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA
DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, Y
ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN SU
CALIDAD DE PRECANDIDATO A DIPUTADO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL IX
DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN

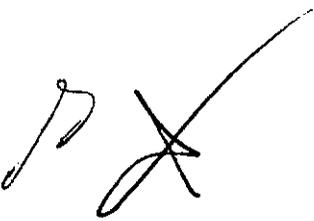
México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre dos mil quince.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran
el expediente al rubro citado.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral

	del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados	Partido de la Revolución Democrática y ciudadanos Eduardo Lima Gómez, en su carácter Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal IX.
Precandidato denunciado	Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por



el Distrito Electoral Uninominal IX
por el Partido de la Revolución
Democrática

Servidor público denunciado

Eduardo Lima Gómez, en su
carácter Encargado del Despacho
de la Jefatura Delegacional en
Cuauhtémoc

Partido político denunciado

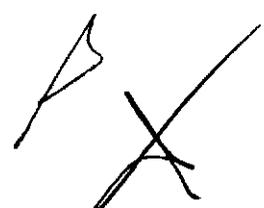
Partido de la Revolución
Democrática

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano René Muñoz Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, presentó un escrito de queja, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles a los ciudadanos Eduardo Lima Gómez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal IX, así como al Partido de la Revolución Democrática.

2. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El siete de abril de dos mil quince, la Comisión determinó desechar el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, al actualizarse la causal improcedencia prevista en el artículo 374 Bis, inciso c) del Código en relación con el diverso 18, fracción III, inciso c) del Reglamento y, por ende, decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3. JUICIO ELECTORAL. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo, el diecisiete de abril de dos mil quince,



presentó demanda de juicio electoral, dando origen al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-092/2015.

Una vez agotada la secuela procedimental, el siete de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal dictó sentencia definitiva en dicho expediente, en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión, el pasado siete de abril de dos mil quince.

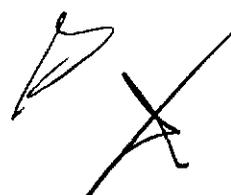
4. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional.

Mediante acuerdo plenario de quince de mayo de este año, la Sala Regional reencauzó el juicio de revisión aludido para que se sustanciara y resolviera como juicio electoral, formando el expediente SDF-JE-59/2015.

Cumplida la secuela procedimental, el treinta de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el presente asunto, revocando tanto la resolución dictada por el Pleno del Tribunal como el acuerdo emitido por la Comisión el pasado siete de abril de dos mil quince.

De igual modo, en dicho fallo se instruyó a la Comisión para que de no existir otra causal de improcedencia, se admitiera a trámite la denuncia e iniciara el procedimiento de investigación correspondiente.

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En acatamiento a la sentencia arriba mencionada, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja, ordenando formar el expediente correspondiente al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/010/2015.



Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al Secretario, para que emplazara a los ciudadanos Eduardo Lima Gómez, Alejandro Fernández Ramírez y al Partido de la Revolución Democrática, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

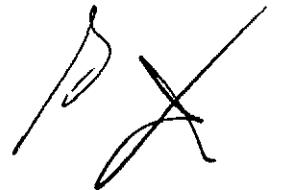
En atención a lo anterior, los días veintidós, veintitrés y veintiséis de junio de ese año, tuvieron lugar las diligencias para emplazar al presente procedimiento a los denunciados, para que estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones formuladas en su contra.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiséis de junio de dos mil quince, los denunciados dieron respuesta a los aludidos emplazamientos, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes.

6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Secretario proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veintiocho y treinta y uno de agosto del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sus alegatos, respectivamente; en cambio, los ciudadanos



Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez, se abstuvieron de hacerlo.

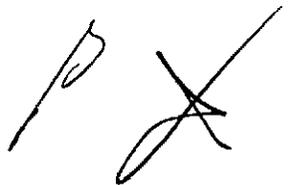
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 párrafo séptimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 120, 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11 y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 6, 10, 17, 18, 35, fracción XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 372, párrafo primero, 373, fracción I y 374, párrafos primero y segundo, y fracción I del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; 1, fracción I, 2, 9; 10, fracción IX del Reglamento de Propaganda; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta



que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Eduardo Lima Gómez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Delegación Cuauhtémoc y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral IX y el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos que nos ocupan al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, de la lectura de los escritos de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que los denunciados hacen valer diversas causales de improcedencia, para lo



cual se procede a ocuparse de manera particularizada de cada una de ellas, en los siguientes términos:

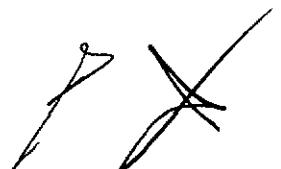
a) Los denunciados expresan de manera común que la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional es frívola, puesto que, a su juicio, se denuncian hechos que no configuran un ilícito sancionable.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **infundada dicha causal**, debido a que como ya se expuso en el apartado de Resultandos de esta sentencia, la Sala Regional analizó la procedencia de dicha causal de improcedencia, concluyendo que la misma no se actualizaba en el presente caso.

En efecto, conviene recordar que el siete de abril de este año, la Comisión, mediante acuerdo, determinó desechar de plano el escrito de queja y, en consecuencia, decretar el no inicio del procedimiento especial sancionador, al estimar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia invocada por los denunciados, esto es, la prevista en los artículos 374 Bis, inciso c) del Código; y 18, fracción III, inciso c) del Reglamento.

Así las cosas, al analizar el fondo de la controversia planteada en el expediente identificado con la clave SDF-JE-59/2015, el citado Órgano Jurisdiccional estableció que la actualización de esta causal de improcedencia está vinculada a situaciones que de manera evidente e indudable, notoria y manifiesta, conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta.

Una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la



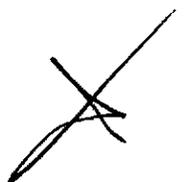
vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta, para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción.

En tal virtud, en concepto de la Sala Regional, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Siguiendo esta pauta, los hechos narrados por el denunciante reúnen los requisitos arriba apuntados.

En efecto, los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código establecen que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral; asimismo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, estableciéndose que en ningún caso, la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato o Partido Político.

De los hechos plasmados por el denunciante, se advierte que, en síntesis, se afirma que el pasado veintisiete de marzo de dos mil quince, se realizó



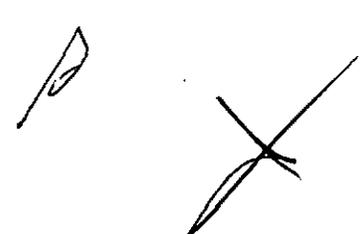
un evento en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, en donde el ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc promocionó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, Precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal IX, haciendo uso de recursos públicos de dicha delegación.

En tal virtud, no se advierte que los hechos narrados por el denunciante puedan estimarse como intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, por cuanto a que están encaminados a establecer que probablemente el servidor público denunciado pudo haber incurrido en la utilización de recursos públicos que se encontraban bajo su resguardo, para promocionar al precandidato denunciado en su aspiración político-electoral; lo anterior, con la aquiescencia del partido político denunciado.

Además, con el propósito de acreditar sus aseveraciones, el denunciante aportó los medios de prueba que estimó suficientes para generar un indicio sobre la hipotética falta que por esta vía denunció.

Por tanto, contrario a las afirmaciones de los denunciados, para llegar a establecer si los hechos denunciados son capaces de acreditar una infracción a la normativa electoral, es requisito *sine qua non* entrar a la valoración de las pruebas que se alleguen al procedimiento, así como sustentar las consideraciones sobre la no acreditación de la conducta ilícita; de ahí que exista materia para la investigación y, luego entonces, carece de sustento la aludida frivolidad invocada por los denunciados.

Por tal motivo, en concepto de este Consejo, no se actualiza la causal de improcedencia antes analizada.



b) Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la denuncia presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 14, fracciones IV y V del Reglamento para su procedencia, por lo que debió desecharse en términos de los numerales 17 y 18, fracción IV del citado Ordenamiento.

Lo anterior, porque en el escrito inicial no se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que si bien el denunciante aportó un video para sustentar las imputaciones realizadas, éste resulta insuficiente para generar indicios respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática con base en las siguientes consideraciones.

De una revisión de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.



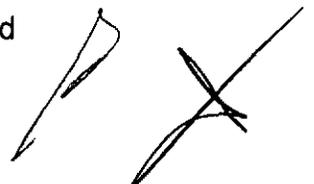
Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad



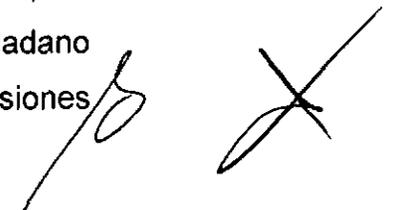
investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que tal y como se estableció en el acuerdo de dieciséis de junio de este año, emitido por la Comisión, el escrito inicial cumplió el requisito de contener una narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la utilización de recursos públicos en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX, precisando para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque en el desarrollo de su denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estableció las pautas fácticas que sustentaban la aludida irregularidad, al señalar, en síntesis, que el pasado veintisiete de marzo de dos mil quince, se realizó un evento público de la Delegación Cuauhtémoc en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la citada Delegación, en donde el ciudadano Eduardo Lima Gómez promocionó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, a través de una serie de expresiones



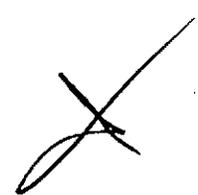
verbales, con lo cual estimó que dicha promoción se estaría realizando a través del uso de recursos públicos de dicha delegación.

En tal virtud, es posible establecer que se encuentran descritas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitó aparentemente la infracción invocada, con lo cual no existe asidero para estimar que el denunciante hubiera incumplido el requisito previsto en el numeral 14, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace al requisito señalado en la fracción V del citado artículo 14 del Ordenamiento previamente enunciado, debe apuntarse que como se precisó en el acuerdo de dieciséis de junio de este año, adoptado por la Comisión al inicio del presente procedimiento, el denunciante ofreció una fotografía, un disco compacto, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, cuya apreciación preliminar fue suficiente para estimar que existían indicios sobre la celebración del aludido evento, así como sobre los actos de promoción personalizada aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto; lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo



sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

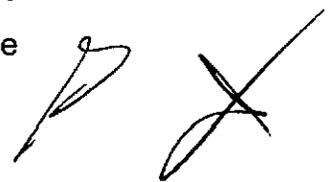
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

(Énfasis añadido)

Por tanto, esta autoridad estima que, contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, el escrito de queja reúne los requisitos señalados en el artículo 14, fracciones IV y V del Reglamento, por lo que



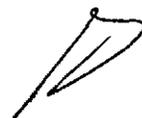
no existe asidero para estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 17 de ese Ordenamiento.

En tales circunstancias, toda vez que los denunciados no aducen otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por los denunciados, al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL señala que el pasado veintisiete de marzo de dos mil quince, se realizó un evento en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, en el cual el ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc promocionó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX por el Partido de la Revolución Democrática, utilizando para ello, recursos públicos de dicha delegación.

Lo anterior, porque durante el desarrollo de ese evento, el servidor público denunciado mencionó el nombre del precandidato denunciado, al señalar que la ejecución de los programas sociales que implementa la Delegación Cuauhtémoc, eran el resultado de un compromiso que realizó este último, cuando fungía como Jefe Delegacional en esa Demarcación.



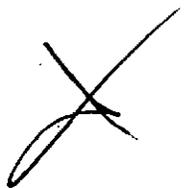
Dicho proceder, a juicio del promovente, resulta a todas luces ilegal, puesto que los recursos públicos con que cuenta la Delegación, no deben ser utilizados por los servidores públicos para influir o coaccionar a los ciudadanos sobre las preferencias electorales que tengan hacia un partido político, lo que habría acontecido en el presente caso, a través de las expresiones vertidas por el servidor público denunciado, a favor del precandidato denunciado.

Con base en ello, a decir del promovente, los ciudadanos Eduardo Lima Gómez, en su carácter Encargado del Despacho de la Delegación Cuauhtémoc y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral IX, estarían violentando lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; 6 del Código.

De igual modo, derivado de que los ciudadanos denunciados tienen el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, el denunciante estima que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, en relación con la conducta de sus integrantes, a fin de que se conduzcan bajo los cauces legales.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Ciudadano **EDUARDO LIMA GÓMEZ** negó las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecían de sustento los hechos denunciados.

Para tal efecto, aduce que no estuvo presente en el evento señalado por el denunciante, razón por la cual no pudo expresar las manifestaciones que se le atribuyen, las cuales estaban encaminadas a promocionar al precandidato denunciado.



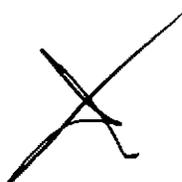
C) Por su parte, el ciudadano **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, negó también la comisión de la falta que se le atribuye, toda vez que desde el siete de marzo de dos mil quince, se separó de su cargo como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, razón por la cual ya no tenía injerencia en las actividades institucionales que desarrollaba ese órgano desconcentrado, entre ellas, la celebración del evento aducido por el denunciante.

Aunado a ello, el precandidato denunciado estima que el mensaje al que se le atribuye un propósito proselitista a su persona, carece de un cariz electoral, ni mucho menos para promocionar a una persona, sino que se trata únicamente de un mensaje dirigido a los beneficiarios de un programa social, en el que no existió mención alguna a su persona en su calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sino como en su faceta de Jefe Delegacional saliente, lo cual no conlleva una violación al principio de imparcialidad.

De la misma forma, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez sostiene que la mención de su nombre en ese evento, no implica de modo alguno un condicionamiento hacia las personas que se vieron beneficiarias de la acción gubernamental de mérito, por lo que no se actualizaría alguna de las hipótesis previstas en el numeral 9 del reglamento de Propaganda.

De igual modo, dicho denunciado afirma que en la fecha en que se llevó a cabo el evento ya no se encontraba a cargo de la administración de la Delegación Cuauhtémoc, puesto que solicitó su licencia definitiva a partir del siete de marzo de dos mil quince, es decir, veinte días antes de la celebración del evento denunciado.

Aunado a lo anterior, refiere que los eventos institucionales realizados por la Delegación, con posterioridad a su licencia, no fueron de su autoría, ni mucho menos la utilización de recursos públicos para la promoción de su candidatura a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



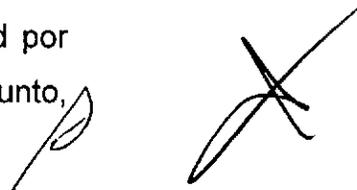
Finalmente refiere que, aún y cuando en el mensaje que emite la persona que se encontraba en el templete, se hace referencia a su persona, este solo hecho no reviste ilícito alguno, puesto que en ningún momento se refiere su nombre en calidad de precandidato a un cargo de elección popular, ni mucho menos se hace un llamado al voto a su favor o al partido político en el cual milita o se menciona plataforma electoral alguna.

D) Por su parte, con motivo del desahogo del emplazamiento del que fue objeto, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mencionó que si bien el promovente realiza una serie de aseveraciones en contra de los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez, en su concepto, éstas no son susceptibles de configurar un acto anticipado de campaña ni mucho menos promoción personalizada a favor de este último.

Para arribar a la anterior conclusión, el partido político denunciado refiere que los elementos de prueba aportados por el promovente no son suficientes para acreditar la falta cometida.

Aduce, que si bien se hace referencia durante la celebración del evento a la persona de Alejandro Fernández Ramírez, esto se realizó dentro del contexto de informar a los beneficiarios que el programa denominado: "Inclusión y corresponsabilidad social", se implementó durante la gestión de dicho precandidato, en su calidad de entonces Jefe Delegacional; empero, no se advierte que el ponente del evento realice alguna alusión relativa a plataforma electoral y/o plan de gobierno, promoción hacia algún candidato, ni se solicitó el voto a favor de algún candidato y/o partido político, con lo cual, a su consideración, se desvanece cualquier ilícito a la normativa electoral.

En tal virtud, el denunciado afirma que la hipotética responsabilidad por *culpa in vigilando* que se le pretenda fincar a través del presente asunto,



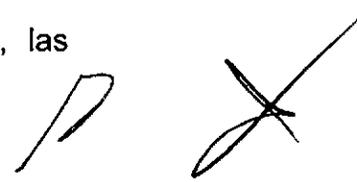
tampoco se acredita, por la ausencia de una conducta infractora que implique sus militantes se hubieran apartado de los cauces legales.

De lo antes resumido, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

- a) Si el ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, incurrió o no en una trasgresión a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 9 y 10, fracción IX del Reglamento de Propaganda;
- b) Si el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX por el Partido de la Revolución Democrática, incurrió o no en la utilización de infraestructura pública para la realización de actos de campaña, en contravención al Código; y
- c) Si el Partido de la Revolución Democrática incumplió o no su deber de garante sobre la actuación de sus militantes, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las



máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente; posteriormente, las que fueron admitidas a los denunciados; y, en tercer lugar, se analizarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

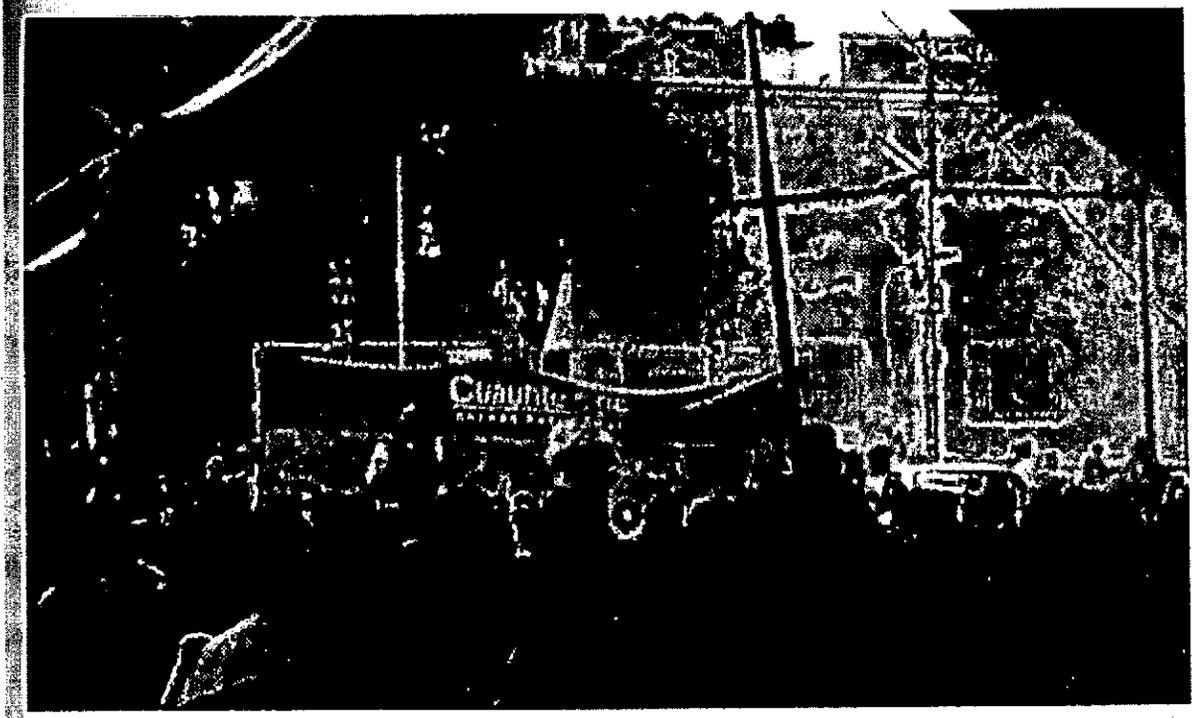
A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que se procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primer término, al denunciante le fue admitida la prueba **TÉCNICA** consistente en una imagen fotográfica relativa al evento en donde, supuestamente, el ciudadano Eduardo Lima Gómez promocionó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

De dicha fotografía puede advertirse que reproduce la imagen de un espacio en el que se encuentran reunidas varias personas sentadas, orientadas hacia un templete en el cual se encuentran dos personas paradas; visualizándose, asimismo, una manta detrás de éstos, en color rojo y amarillo en forma horizontal, con el texto: **CUAUHTÉMOC BUENOS RESULTADOS**. En seguida, se reproduce la imagen en cuestión:





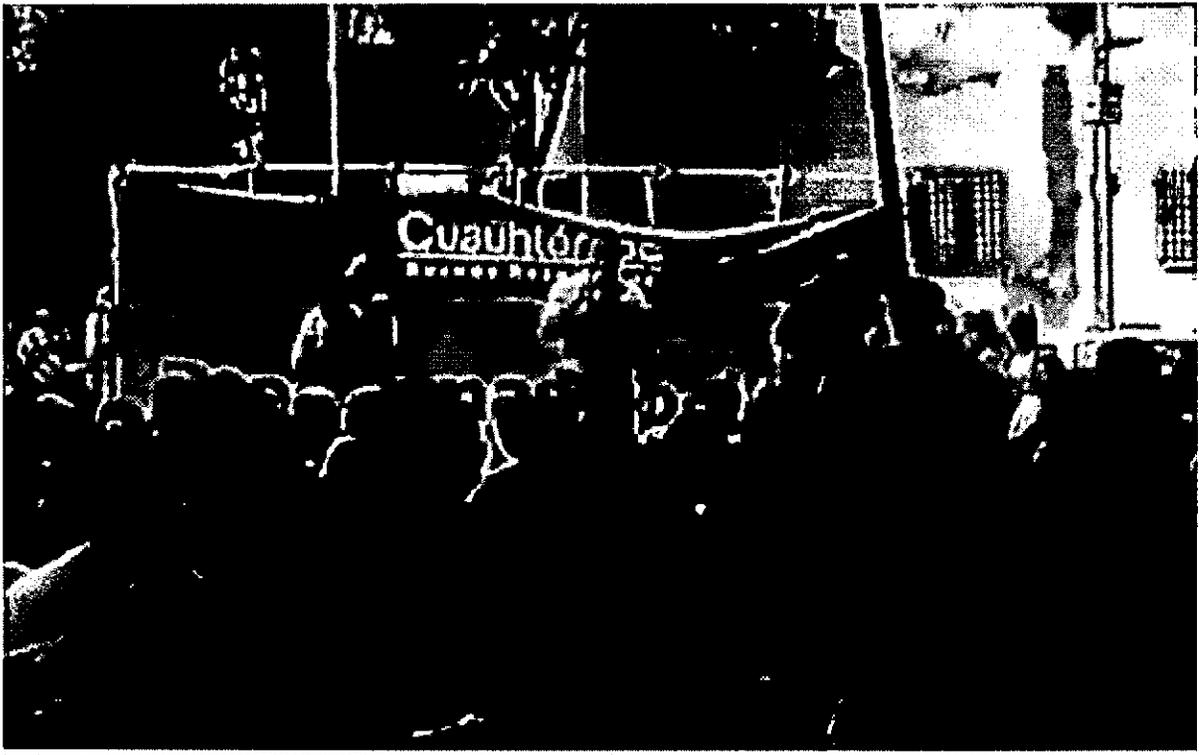
En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta probanza sólo es capaz de generar un indicio respecto de la celebración de una reunión de personas con las características antes apuntadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

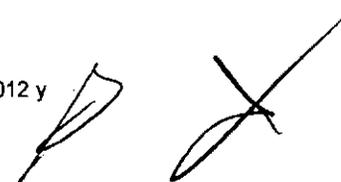
de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹

2. De igual modo, a dicha parte se le admitió la prueba **TÉCNICA** consistente en un disco compacto, el cual, a su vez, contiene un video con duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, cuyas imágenes y sonidos fueron descritos en el acta de inspección ocular de tres de abril de este año.

De acuerdo con las imágenes visualizadas, se aprecia una reunión de personas al aire libre, en lo que aparenta ser un evento donde se distingue un templete con dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, con una lona a su espalda que contiene la leyenda "Cuauhtémoc". En seguida, se inserta una imagen que corresponde a la secuencia del video arriba descrito:



¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

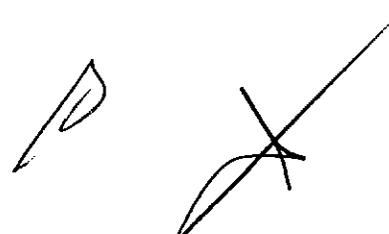


De igual modo, en el acta respectiva se hizo constar que la persona de sexo masculino realizó las siguientes manifestaciones:

"...Los depósitos a todas las tarjetas de todas los beneficiarios de este programa de inclusión y corresponsabilidad social, por lo que les digo, a partir del día primero de abril, a quien le corresponda, como así es, estará el depósito del mes de enero, febrero y marzo en sus tarjetas a partir del día primero de abril. Esa es el compromiso que se viene a cumplir y aquel entonces nuestro Jefe Delegacional, Alejandro Fernández Ramírez, que efectivamente se requiere darle un reconocimiento y este aplauso porque cumplir los compromisos no es fácil, para hablar de cuestiones de presupuesto no es fácil, pero esto no queda ahí, hemos recuperado también en este año, lo que llamamos los apoyos adicionales. El año pasado nos vimos un poco afectados en cuestión de presupuesto y no pudimos atender otros logros que veníamos atendiendo de manera paulatina dentro de la administración delegacional y que tiene que ver con el apoyo de sillas de ruedas, con el apoyo de aparatos auditivos y también incluso prótesis, ese el programa que también vamos a iniciar a partir del próximo mes, quien de ustedes, de sus vecinos, de sus familiares requiera de cualquier equipos de apoyo, una silla de ruedas, un bastón, una andadera, los aparatos auditivos o incluso una prótesis, ya pueden ingresar su solicitud de apoyo a la Delegación Cuauhtémoc dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, la compañera Verónica Olvera, ese es la noticia que les traemos para ustedes en estos días, creemos que, que esta, este cumplir, este cumplimiento de los compromisos que se vienen haciendo, fortalece, fortalece la relación que se tiene con la comunidad."

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III, inciso a) y b) y 37 del Reglamento, la citada videograbación únicamente puede generar un indicio respecto de la celebración del aludido evento, así como de las expresiones vertidas en su desarrollo, pero sin que puedan desprenderse las circunstancias de tiempo y lugar a las que corresponden las imágenes y sonidos previamente señalados.

3. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados sobre los mismos.



Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO EDUARDO LIMA GÓMEZ.

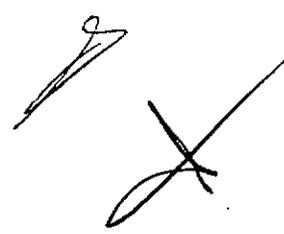
En primera instancia, es preciso indicar que las pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado, fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que se procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primer término, se admitió la prueba de **INSPECCIÓN** al sitio web www.cuauhtemoc.df.gob.mx, a efecto de constatar los rasgos físicos del oferente de esa probanza, misma que quedó consignada en el acta de treinta de julio de dos mil quince, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

De conformidad con la referida actuación, se hizo constar el contenido de la página de Internet de la Delegación Cuauhtémoc, del hipervínculo con el Directorio de la Jefatura Delegacional, así como de la fotografía de la identificación institucional del ciudadano Eduardo Lima Gómez.

En la referida actuación, se precisó que la imagen de la persona identificada correspondía a una persona de sexo masculino de cabello corto, vestido con camisa en color blanco, corbata amarilla y saco en color negro.

La imagen visualizada se reproduce a continuación:





Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública por tratarse de un instrumento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de una publicación en el portal de internet de la Delegación Cuauhtémoc, en la que obra una imagen del ciudadano Eduardo Lima Gómez.

2. Por último, también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado que no se actualizó la falta denunciada por esta vía, ni tampoco la responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

C. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.



En primera instancia, es preciso indicar que las pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado, fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

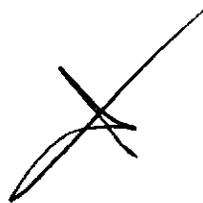
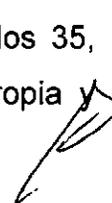
1. En primera instancia, se le admitió la documental consistente en el oficio identificado con la clave DCJ/121/2015 de seis de marzo de dos mil quince, firmado por el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Esta constancia constituye una documental pública, por ser un instrumento expedido por un funcionario delegacional en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Es importante señalar que dicho oficio fue incorporado a autos con motivo de las diligencias que desarrolló esta autoridad electoral, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados; consecuentemente, el análisis particular de su alcance probatorio quedará plasmado en esa parte de la resolución.

2. De igual modo, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez ofreció como medios de prueba de sus aseveraciones: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada por esta vía ni tampoco, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y



especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

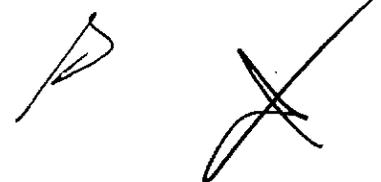
D. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En primera instancia, es preciso indicar que las pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado, fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primer lugar, se le admitió a dicha parte la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del oficio número IEDF/DEAP/308/13 de veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el otrora Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

De acuerdo con dicha constancia, es posible establecer que este Instituto tuvo por designados como Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática del Consejo, a los ciudadanos Rigoberto Ávila Ordóñez y Antonio Alemán García, respectivamente.

Esta constancia constituye una documental pública, pues se trata de un instrumento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales estarían constreñidos a acreditar la personería del ciudadano Rigoberto Ávila Ordóñez para comparecer al presente procedimiento en representación del Partido de la Revolución Democrática.



2. De igual modo, dicho instituto político ofreció como medios de prueba de sus aseveraciones: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada por esta vía ni tampoco, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

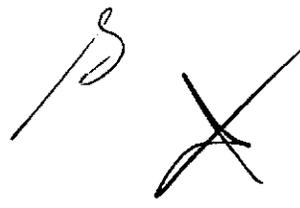
Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

E. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciados, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento a la Subdirección de Administración Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/932/2015 de primero de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la



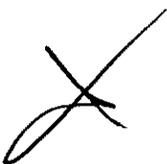
Subdirección de Administración Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que informara si el pasado veintisiete de marzo del dos mil quince, se llevó a cabo en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, un evento con trabajadores de esa dependencia; y, en caso de resultar afirmativo, señalara las razones y motivos para llevar a cabo dicho evento, remitiendo, para tal efecto, las constancias atinentes.

Por escrito recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de abril de dos mil quince, la Subdirectora de Administración de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación, dio contestación al requerimiento, haciendo constar que sí se celebró un evento el pasado veintisiete de marzo del año en curso en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, el cual tuvo lugar con motivo del cambio de tarjetas a los beneficiarios del programa denominado: "Inclusión y Corresponsabilidad Social", en el cual se encuentran insertos los programas relativos a los adultos mayores, becas escolares y personas con capacidades diferentes, por haber concluido el contrato con la empresa que anteriormente emitía dichas tarjetas.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito arriba mencionado, constituye una documental pública por haber sido emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a establecer la realización del evento denunciado y el motivo por el cual se llevó a cabo el mismo.

2. Requerimiento al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/2283/2015 de veintidós de junio de dos mil



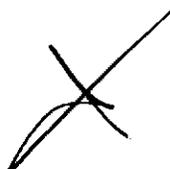
quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas para que remitiera el expediente abierto con motivo de la solicitud de registro del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su carácter de Precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta a esta instrucción, mediante oficio IEDF/DEAP/1056/2015 de veintitrés de junio de este año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de Instituto remitió una reproducción del referido legajo.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito arriba mencionado, constituye una documental pública por haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la calidad que ostentaba el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez en el momento en que acontecieron los hechos denunciados.

3. Requerimiento a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2607/2015 de veintiocho de julio de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, a efecto de que informara qué medios o mecanismos de publicidad utilizó esa Delegación para convocar a dicho evento a los beneficiarios para el cambio de sus tarjetas de los programas referidos, así como el nombre del personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y/o de cualquier otra área a esa demarcación política, que participó de forma directa en ese evento, desde su inicio hasta su conclusión y el criterio que se utilizó para definir a los servidores públicos que estarían en el templete e hicieron uso de la voz ante los beneficiarios en dicho evento.

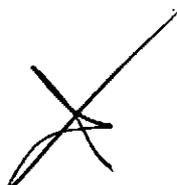


De igual modo, a través de dicho requerimiento, se solicitó que se remitiera copia certificada de las documentales que acreditaran que los beneficiarios de dichos programas asistieron al evento mencionado y realizaron el cambio de tarjetas derivado del término de vigencia del contrato con la empresa que las emitía.

Mediante oficio número DCJ/0368/2015 de once de agosto de este año, la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc dio contestación al requerimiento remitiendo copia simple del oficio número DGDS/988/2015, signado por la Directora General de Desarrollo Social de esa Demarcación.

En esta última comunicación, la referida funcionaria delegacional hizo las siguientes aseveraciones:

- a) El medio utilizado para convocar a los beneficiarios de los programas sociales "Adultos Mayores" "Becas Escolares" y "Personas con Discapacidad", fue la vista domiciliaria;
- b) El personal que intervino en el evento, está adscrito a la Subdirección de Inclusión y Corresponsabilidad Social, cuya responsable es la ciudadana Claudia Ibeth de Rosas Sánchez, la que se apoya con ocho visitadores de nombres Leticia Vera Gutiérrez, Erika Eliabeth Espinosa Islas, Natalia Flores Martínez, Miguel Ángel Mancilla Pérez, María del Pilar Cruz Castellanos, Francisco Hernández Cruz, Karen Martínez Tovar, María del Carmen Martínez Bravo.
- c) Los ciudadanos José Luis Suárez Martínez y María Elena García Centeno, en sus calidades de Director de Equidad Social y Subdirectora de Inclusión y Corresponsabilidad Social, respectivamente, fueron los encargados de hacer el uso de la voz en el templete instalado en ese evento.



Adjunto al referido oficio, también se acompañaron copias certificadas de ciento cuatro hojas de bitácoras de visitas domiciliarias y mil seiscientos sesenta y nueve contrarecibos de los cambios de los plásticos dos mil quince, de los beneficiarios de los programas sociales "inclusión y corresponsabilidad social".

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio arriba mencionado, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a establecer la existencia del evento denunciado, la identidad de las personas que intervinieron y el propósito que orientó su realización.

4. Requerimiento a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/2608/2015 e IEDF-SE/QJ/2798/2015 de veintiocho de julio y once de agosto de este año, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para que informara si ese Órgano Administrativo implementó programas de "Inclusión y Corresponsabilidad Social" en la Delegación Cuauhtémoc, para el ejercicio dos mil quince y, en caso de resultar afirmativo, precisara en qué consistieron los mismos y los tiempos en que serían otorgados a sus beneficiarios.

En cumplimiento a dichos requerimientos, por oficios SG/SSG/3007/2015 y SG/SSG/3310/2015 de treinta y uno de julio y veinte de agosto, ambos de dos mil quince, el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal dio contestación a las presentes solicitudes de información, refiriendo que esa Secretaría no implementó ni implementa ningún programa social de Inclusión y Corresponsabilidad Social en la Delegación Cuauhtémoc en lo que va del año dos mil quince.



Esta autoridad considera que los oficios arriba mencionados, constituyen documentales públicas por haber sido emitidos por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal no ha implementado programa alguno con las características del que por esta vía se investiga.

5. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, al sitio www.cuauhtemoc.df.gob.mx

El treinta de julio de este año, tuvo lugar la inspección ocular al portal de Internet de la Delegación Cuauhtémoc, con el propósito de desahogar la prueba de inspección ofrecida por el ciudadano Eduardo Lima Gómez, así como de dar fe del contenido del Directorio de la Dirección General de Desarrollo Social de esa Demarcación; levantándose a través del acta respectiva, por parte del personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

De conformidad con el resultado de esa diligencia, se ubicaron las fichas descriptivas de los ciudadanos José Luis Suárez Martínez y María Elena García Centeno, en sus calidades de Director de Equidad Social y Subdirectora de Inclusión y Corresponsabilidad Social, respectivamente, de la Delegación Cuauhtémoc. La descripción e imagen de cada una de las personas arriba indicadas, se muestra enseguida:

(...) una persona de sexo femenino con cabello largo color castaño, vestida con blusa color blanco, mascada color amarillo y saco color negro, a la misma altura del lado derecho, se observan las leyendas: "Subdirección de Inclusión y Corresponsabilidad Social", "María Elena García Centeno" (...)"



" (...)una persona de sexo masculino, con cabello corto, vestido con camisa color blanco, corbata color amarillo y saco color negro, a la misma altura del lado derecho, se observan las leyendas: "Dirección de Equidad Social", "José Luis Suárez Martínez", (...)"



Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35,

fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar los rasgos físicos de los ciudadanos José Luis Suárez Martínez y María Elena García Centeno, así como los cargos que ostentaban en la fecha en que tuvo verificativo esa actuación.

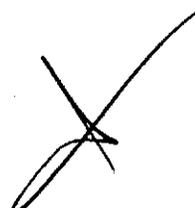
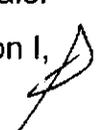
6. Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2796/2015 de once de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, para que informara si en el seguimiento de notas periodísticas que se lleva a cabo en su área, aparecieron publicaciones alusivas a un evento realizado el veintisiete de marzo del año en curso, en la calle Francisco Pimentel esquina Velásquez de León, colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de los programas denominados de "Inclusión y Corresponsabilidad Social".

Al respecto, a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/0436/2015 de catorce de agosto de dos mil quince, el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diez notas periodísticas.

De una revisión puntual a cada una de las notas periodísticas remitidas con dicho oficio, puede establecerse que ninguna de ellas está relacionada con los hechos denunciados.

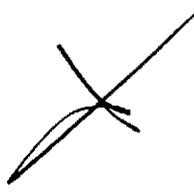
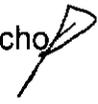
Si bien esta constancia constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I,



inciso a) y 37 del Reglamento, los hechos que en ella se refieren, se encuentran encaminados a generar la convicción de que el evento denunciado no tuvo repercusión alguna en los medios impresos de comunicación.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El pasado veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, un evento organizado con motivo del programa denominado "Inclusión y Corresponsabilidad Social".
2. El evento tuvo como propósito la reposición de tarjetas para los beneficiarios de los programas sociales para adultos mayores, becas escolares y personas con capacidades diferentes, derivado del cambio en el proveedor de dicho servicio.
3. La organización del evento estuvo a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social de la aludida Delegación, quien convocó a los presentes en esa reunión, a través de visitas domiciliarias.
4. Los servidores públicos que se ubicaron sobre el templete instalado con motivo de esa reunión; fueron los ciudadanos José Luis Suárez Martínez y María Elena García Centeno, en sus calidades de Director de Equidad Social y Subdirectora de Inclusión y Corresponsabilidad Social, respectivamente, de la Delegación Cuauhtémoc.
5. En el desarrollo de dicha reunión, se hizo referencia expresa al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, al señalar exclusivamente que la reposición de esas tarjetas vinculadas con programas sociales era el cumplimiento de un compromiso adquirido durante la gestión de dicho



ciudadano como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, sugiriéndose a los presente hacerle un reconocimiento por haberlo cumplido.

6. La Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, no implementó ni implementa ningún programa social denominado de "Inclusión y Corresponsabilidad Social" en la Delegación Cuauhtémoc, por lo menos hasta el veinte de agosto de este año.

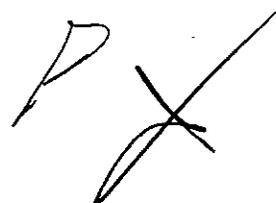
7. No existe constancia de que en el desarrollo del evento denunciado, se haya realizado expresión alguna tendente a exponer la aspiración político-electoral de algún ciudadano o a promover a alguna fuerza política contendiente en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal que tenía verificativo en ese tiempo.

8. En el momento en que tuvo lugar el evento cuestionado, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez ya no ocupaba el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, toda vez que tenía la calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Local IX, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

9. A la fecha en que tuvo lugar dicha reunión, el ciudadano Eduardo Lima Gómez tenía la calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc.

10. Durante el evento celebrado el pasado veintisiete de marzo del año en curso, no estuvieron presentes los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez.

11. Los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

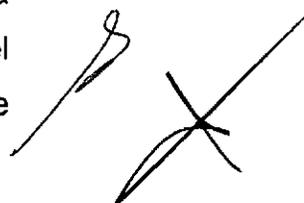


V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que es infundada la queja formulada en contra del ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, respecto a la trasgresión a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 9 y 10, fracción IX del Reglamento de Propaganda.

De igual modo, también resulta infundada la presente queja en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta utilización de infraestructura pública para la realización de actos de campaña.

De la misma forma, es igualmente infundada la queja promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática por haber incumplido su deber de garante sobre la actuación de sus militantes, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que resultó infundada la queja en contra del ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc; acto seguido, se expondrán los razonamientos que llevaron a concluir que también resultó infundada la queja promovida en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX por el Partido de la Revolución Democrática; y, en un tercer término, se



señalarán las razones por la cuales también debe declararse infundada la presente queja en contra del Partido de la Revolución Democrática.

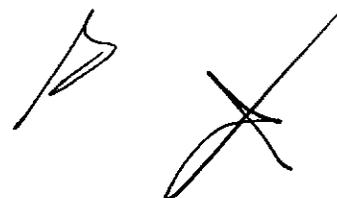
A. Análisis de la imputación formulada en contra del ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc

Al respecto, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

"[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público. Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación. Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;
- y



• En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”.

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

“Artículo 134 [...]

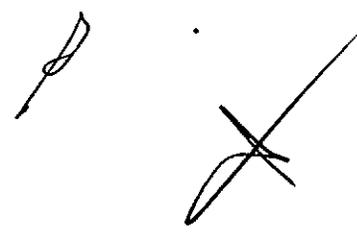
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. [...]”



En concordancia con el modelo federal, los artículos 120, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; y 6, párrafo primero del Código, establecen la preeminencia de este principio en el ámbito del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 120 (...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral."

"Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

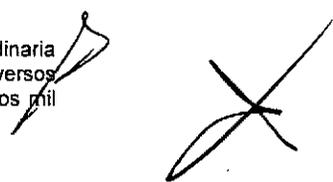
(...)"

Ahora bien, conviene apuntar que con el propósito de garantizar que los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, las agrupaciones políticas, así como los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, se apeguen al principio de imparcialidad y, en congruencia con el mismo, se eviten hechos respecto al uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Reglamento de Propaganda².

En el artículo 10 el citado Ordenamiento Reglamentario, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 10. Se considera que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos

² Lo anterior, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-51- 11, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, y posteriormente modificado a través de los diversos ACU-050-14 y ACU-018-15, de treinta de septiembre de dos mil catorce y veintinueve de enero de dos mil quince, respectivamente.



independientes, cuando cualquiera de los servidores públicos incurra en las conductas que se enlistan a continuación:

I. Se adjudique de manera explícita o implícita la realización de obras públicas o programas de gobierno, o bien se haga uso de los recursos bajo su responsabilidad, con la finalidad de posicionar su imagen, la de un candidato, partido político, coalición o candidato independiente con propósitos electorales;

II. Condicione el otorgamiento de servicios, la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o candidato independiente, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes;

III. Recoja la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenace con ello, a cambio de la entrega o el mantenimiento de bienes o servicios en general;

IV. Se promueva el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente durante el periodo que comprende su jornada laboral;

V. Se entreguen recursos con elementos o símbolos distintivos (colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases) que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

VI. Se solicite a cualquier ciudadano del Distrito Federal declaración firmada acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, que mediante la inducción, amenaza o promesa de pago o dádiva proveniente de recursos públicos, lo comprometa a emitir su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

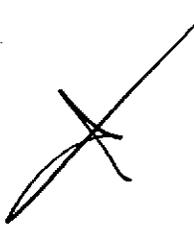
VII. Se realicen actos o eventos cuyo costo sea sufragado con fondos provenientes del erario público y que tengan por objetivo destacar logros o señalar las funciones que realiza algún servidor público;

VIII. Obligue a sus subordinados, mediante el uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

IX. Se destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente, y,

X. Promueva con recursos públicos su imagen personal con la intención de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal."

Con base en lo anteriormente examinado, es posible afirmar que todo servidor público tiene la obligación constitucional de observar



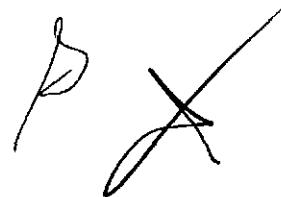
permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Al respecto, de la adminiculación de los preceptos legales previamente transcritos, es dable desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público, sin excepción, de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República; 120, párrafo cuarto del Estatuto; y 6°, párrafo primero del Código, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, actúan a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, facilitándoles o impidiéndoles la realización de sus actividades proselitistas, ya sea a través de acciones concretas o mediante la omisión de prevenir dichas conductas.

Ahora bien, conviene recordar que la imputación formulada en contra del ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, estribó en que dicho servidor público habría mencionado el nombre del precandidato denunciado, durante un evento celebrado el veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc.

Al realizar la mención del nombre del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez en contexto de la ejecución de los programas sociales que implementa la Delegación Cuauhtémoc, a juicio del denunciante, el servidor público denunciado habría pretendido influir o coaccionar a los ciudadanos sobre las preferencias electorales que tengan hacia un partido político, incumpliendo con su deber de aplicar imparcialmente los recursos públicos que tiene asignados.



Al respecto, si bien es cierto que de las constancias que obran en la presente indagatoria se encuentra acreditada la celebración del aludido evento, también lo es que en éste no participó el ciudadano Eduardo Lima Gómez, tal y como sostuvo el denunciante.

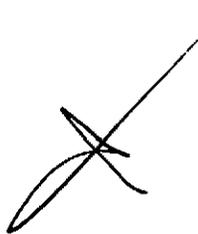
Esto es así, porque el evento en examen correspondió a las actividades desarrolladas por la Subdirección de Inclusión y Corresponsabilidad Social de la Delegación Cuauhtémoc, puesto que estuvo orientada a reponer las tarjetas plásticas entre los beneficiarios de los programas de "inclusión y Corresponsabilidad Social" implementados por esa Demarcación.

Lo anterior fue corroborado durante el desarrollo de la indagatoria, toda vez que se aportaron los contrarecibos signados por los beneficiarios de programas para adultos mayores, becas escolares y personas con capacidades diferentes, de los que se desprende que dichas personas recibieron el medio plástico antes referido.

En esta tesitura, también se encuentra acreditado que en el desarrollo de ese evento, se instaló un templete desde el cual se condujo el evento, mismo que fue ocupado por dos personas, una del sexo masculino quien habría tenido acceso al micrófono para dirigirse a los asistentes.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el denunciante en su escrito inicial, las probanzas que se allegaron a la presente indagatoria van encaminadas a establecer que la persona arriba aludida se trataba del ciudadano José Luis Suárez Martínez, Director de Equidad Social de la Delegación Cuauhtémoc.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la información proporcionada por la Directora General de Desarrollo Social de esa Demarcación, dicho funcionario delegacional fue el encargado de



encabezar ese evento, por ser el superior jerárquico de la ciudadana María Elena García Centeno, Subdirectora de Inclusión y Corresponsabilidad Social, quien, a su vez, era la responsable de implementar esa acción pública.

Aunado a lo anterior, es posible establecer que existen similitudes entre los rasgos de la persona de sexo masculino visible en el templete del evento cuestionados, con los del ciudadano arriba mencionado, cuya fotografía se encuentra difundida en el portal de Internet de la Delegación Cuauhtémoc, tal y como se muestra a continuación a través de las siguientes imágenes:

Fotografía alusiva a la persona de sexo masculino que condujo el evento cuestionado



Fotografía del ciudadano José Luis Suárez Martínez, correspondiente al portal de internet de la Delegación Cuauhtémoc



Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en el desarrollo de la presente investigación, no se allegó elemento alguno que permitiera contradecir lo informado por la Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc sobre la identidad de los funcionarios delegacionales que intervinieron en ese evento, ni mucho menos que estuviera encaminado a

establecer que en el mismo participó el ciudadano Eduardo Lima Gómez, tal y como sostuvo el denunciante.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que se encuentra probado que en el mensaje difundido en ese evento, se hizo referencia expresa a la persona del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez; empero, contrario a lo sostenido por el denunciante, tal situación carece de la entidad necesaria para acreditar la falta en examen.

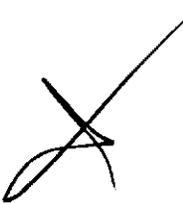
Lo anterior es así, ya que si bien hace referencia a la persona del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, tal circunstancia encuentra asidero en el contexto del mensaje que en ese momento se encontraba difundiendo a los asistentes de la reunión.

En efecto, atento al conjunto de aseveraciones realizadas por el funcionario delegacional que encabezó dicha reunión, puede advertirse que la pretensión del mensaje estaba orientada a explicar el programa denominado "de inclusión y corresponsabilidad social".

Siendo esto así, dicho funcionario delegacional contextualizó el origen de la acción pública que motivaba ese evento, al establecer que el diseño de esa acción pública ocurrió durante la administración delegacional que encabezaba el precandidato denunciado, lo cual es insuficiente para calificarlo como un acto de promoción hacia la persona del aludido.

Lo anterior es así, porque en ninguna de las partes de ese mensaje, se hace referencia a que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez tenga la calidad de precandidato a un cargo de elección popular, ni que se realizara un llamado al voto a favor de su precandidatura o a favor del Partido Político en el que milita; asimismo, tampoco hay expresiones en contra de algún precandidato o fuerza política.

En esta tesitura, si bien el discursante expresó un juicio de valor sobre la



importancia de reconocerle al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez por haberse cumplido un compromiso adquirido durante su administración delegacional, dichas expresiones carecen de un sentido unívoco que lleve a estimar que ese reconocimiento debía traducirse en un efecto electoral.

Antes bien, tomando en consideración que dichas expresiones fueron realizadas sin rebasar los cauces legales, debe estimarse que están protegidas por la libertad de expresión que goza su emisor, respecto de las cuales no es dable configurar una prohibición *in genere*, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

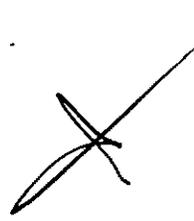
Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y*



promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

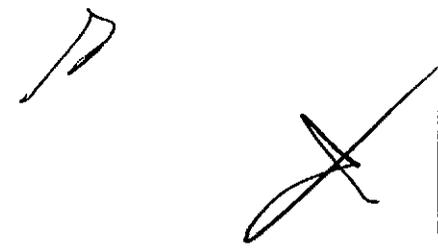
Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Aunado a todo lo anterior, debe hacerse hincapié en que los elementos de prueba que obran en el sumario, generan el convencimiento de que en el desarrollo del evento cuestionado, se utilizaron elementos publicitarios que aludían de manera directa a la Delegación Cuauhtémoc, sin que se advirtiese que se hubiera incluido alguno de los nombres de los ciudadanos denunciados, o bien, algún signo distintivo del Partido Político al cual pertenecen.

Por tal motivo, ante la ausencia de elementos de prueba que permitan establecer la participación del ciudadano Eduardo Lima Gómez en el aludido evento, así como la realización de actos de promoción hacia la candidatura del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, es procedente declarar infundada la queja formulada en contra del servidor público denunciado.

B. Análisis de la imputación formulada en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su carácter de Precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX por el Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, cabe hacer las siguientes consideraciones:

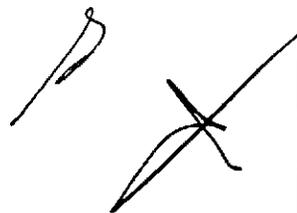


Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a



través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras se encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

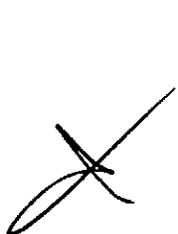
V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los



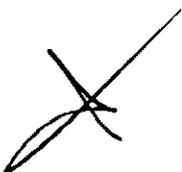
candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

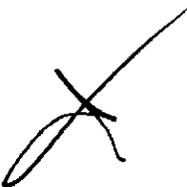


Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos de representación popular, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

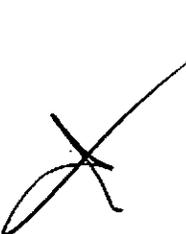
c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante a las restricciones de modo, es preciso traer a cuenta que los precandidatos no podrán hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

La prohibición arriba apuntada tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura no utilicen recursos públicos para alcanzar la



nomiación por la cual compiten. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en los cauces permitidos para realizar las precampañas, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se valiera de recursos públicos para alcanzar un mayor impacto entre los electores del Partido Político en cuestión y, en un momento posterior, respecto de la población en general.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la imputación formulada en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral IX, versó sobre la utilización de recursos públicos para la realización de un evento en el que se promocionó su candidatura.

Lo anterior, porque a decir del denunciante, el veintisiete de marzo de dos mil quince, se realizó un evento en la calle Francisco Pimentel esquina Velázquez de León, Colonia San Rafael, en la Delegación Cuauhtémoc, en el contexto de una actividad desarrollada por la autoridad delegacional. En dicho evento, se hizo mención expresa del nombre del precandidato denunciado, al señalar que la ejecución de los programas sociales que implementa la Delegación Cuauhtémoc, eran el resultado de un compromiso que realizó éste cuando fungía como Jefe Delegacional en esa Demarcación.

Como se estableció en el cuerpo de esta resolución, se encuentra acreditado que en la fecha, hora y lugar expresados por el denunciante, tuvo lugar un evento organizado por la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, con los beneficiarios de los programas denominados de manera genérica como de "Inclusión y corresponsabilidad social".



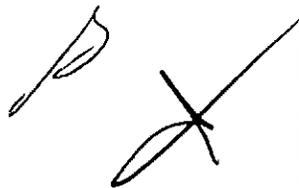
De igual modo, se encuentra demostrado que dicha reunión estaba vinculada a una actividad delegacional, en la que se aplicaron recursos públicos asignados a la Autoridad Delegacional en Cuauhtémoc, ya que confluyeron en una reunión de ciudadanos con personal de la aludida Dirección General, para el canje de las tarjetas plásticas con las que se ejercen los referidos beneficios sociales.

De la misma forma, en el desarrollo de ese evento se advirtió que se desplegaron elementos publicitarios tendentes a denotar que se trataba de un acto público organizado por la Delegación Cuauhtémoc, el cual fue encabezado por dos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Social y en el que intervinieron ocho ciudadanos más que actuaron en calidad de visitantes.

Por todo cuanto se ha dicho, es dable concluir que en el evento en cuestión, se utilizó infraestructura pública que se encuentra asignada a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, en tanto que los recursos humanos, materiales y económicos involucrados en dicha actividad, forman parte del conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de las actividades desarrolladas por el citado Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, si bien es cierto que también quedó acreditado que en el desarrollo del citado evento, el funcionario delegacional que hizo uso de la voz, invocó el nombre del precandidato denunciado, no menos cierto lo es que tal situación es insuficiente para acreditar la falta en examen.

En efecto, no debe perderse de vista que la conducta que se pretende inhibir a través de la prohibición en estudio, corresponde al "uso de infraestructura pública", la cual denota a la acción de hacer servir una cosa para el disfrute de una persona específica, en el caso, un bien público en beneficio de un precandidato; consecuentemente, si no se acredita ese disfrute, no es dable tener por configurada dicha infracción.



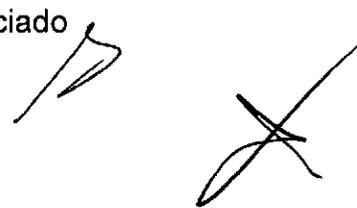
Así las cosas, como se expresó en el cuerpo de la presente resolución, la alusión al nombre del precandidato denunciado, aconteció como parte de la explicación que realizó el funcionario que encabezó esa reunión, sobre el programa denominado "de inclusión y corresponsabilidad social".

En este contexto, dicha disquisición abarcó el origen de la acción pública que motivaba ese evento, para lo cual el funcionario delegacional afirmó que su diseño y posterior ejecución, correspondieron a un compromiso asumido durante la administración delegacional que encabezaba el precandidato denunciado.

Tales afirmaciones, como se precisó anteriormente, son incapaces de generar la convicción de que a través de ellas, se pretendió promocionar al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, circunstancia que conlleva a establecer que dicho denunciado no se benefició de la infraestructura pública aplicada para la celebración del evento cuestionado.

En efecto, dentro de las expresiones vertidas en el referido encuentro, el funcionario delegacional se concretó a aludir a la persona del precandidato denunciado, en su faceta de otrora Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al establecer que en el curso de su administración, se concibió el desarrollo de la acción pública que convergió, en su fase de ejecución, en la entrega de las aludidas tarjetas plásticas a los beneficiarios de los programas sociales implementados por la autoridad delegacional.

De igual modo, es preciso indicar que en ninguna parte de su intervención, el funcionario delegacional precisó que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez estaba conteniendo en un proceso de selección interna de candidatos; no hizo llamado al voto a favor de su precandidatura o a favor del Partido Político en el que el denunciado



milita; ni tampoco vertió expresión alguna en contra de algún precandidato o fuerza política.

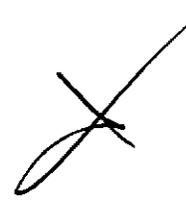
De igual modo, durante la celebración de ese evento, no se advirtió la presencia del precandidato denunciado, ni de algún elemento propagandístico que aludiera a su precandidatura; de ahí que no existe elemento alguno que permitiera presumir la eventual vinculación entre la acción pública que se ejecutaba en esa reunión, con la aspiración político-electoral del aludido denunciado.

Por cuanto se ha razonado, no existe asidero para considerar que en el aludido evento se hubiese hecho promoción alguna en favor de la precandidatura que ostentaba en ese momento, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, razón por la cual tampoco existe sustento para estimar que dicho precandidato hubiera utilizado infraestructura pública de la Delegación Cuauhtémoc, para la realización de sus actividades proselitistas.

Al no quedar acreditado los extremos para la configuración de la falta en examen, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral IX, por el Partido de la Revolución Democrática.

C. Análisis de la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En lo que respecta a este punto, es necesario señalar que artículo 222 fracción I del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

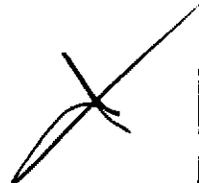
Al respecto, el citado Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la



persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los **dirigentes, miembros, simpatizantes**, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, **siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido**, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, **es responsabilidad del propio partido político**, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia...”*

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática, estriba en que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, al permitir que la conducta de dos de sus militantes,³ se apartara de los cauces legales, por haber cometido actos que eventualmente implicarían una violación a los artículos 134 de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; 6 del Código.

Al respecto, es importante señalar que la filiación partidista de los ciudadanos arriba señalados, no se encuentra a debate, toda vez que al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática reconoció el vínculo que une a aquéllos con esta formación política.

³ En el caso, los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez.

Tal reconocimiento constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea del denunciado únicamente sobre el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática de los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez.

Lo anterior es así, ya que se trata de una manifestación que obra dentro de una actuación producida directamente por el denunciado; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el promovente hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional.⁴

Sentado lo anterior, dado que en esta resolución se ha determinado que los ciudadanos Eduardo Lima Gómez y Alejandro Fernández Ramírez no son responsables de haber infringido las disposiciones legales invocadas por el denunciante, no existe asidero para considerar que el Partido político denunciado hubiera faltado a su deber de vigilar que la conducta de sus militantes no contraviniera la normativa electoral.

⁴ Al respecto, resulta un criterio orientador *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA" (Registro No. 178504, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1437. Tesis: XX.2o.23 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral)



En consecuencia, se concluye que dicho instituto político no incurrió en la conducta imputada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en el artículo 222 fracción I del Código Electoral; de ahí que lo procedente sea declarar infundada la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

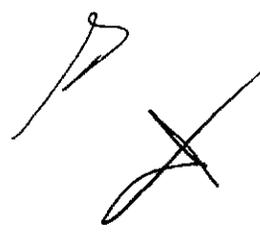
PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Eduardo Lima Gómez, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal IX, por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **V** de la presente determinación.

TERCERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las razones desarrolladas en el Considerando **V** del presente fallo.

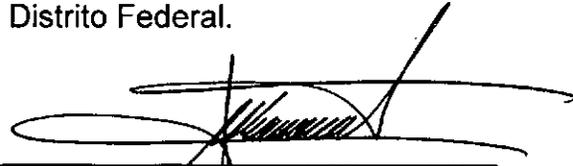
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página

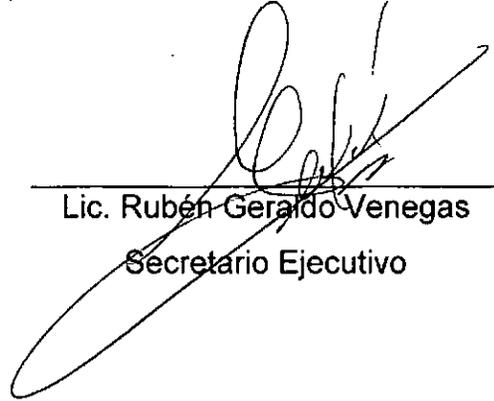


de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de octubre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo